



ACUERDO DE RESOLUCIÓN NO. CT-ACI-054/2021 QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DE DENUNCIA AMBIENTAL, DIVERSOS ESCRITOS DE PARTICULARES, OFICIOS Y SOLICITUDES REFERENTES A LA DENOMINACIÓN MERCANTIL ALUROY, A FIN DE DAR OPORTUNA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 154282021, RECIBIDA EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE CHIHUAHUA (MUNICIPIO).

OBJETO DE ESTUDIO:

De acuerdo a las atribuciones del Comité de Transparencia la materia de estudio se precisa en analizar y resolver si se confirma o no la clasificación de la información como confidencial que hace el Sujeto Obligado a través de la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA a fin de dar cumplimiento al trámite establecido por Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua (La Ley) y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua y responder la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **154282021** presentada a través del sistema INFOMEX Chihuahua Plataforma Nacional De Transparencia (PNT), basados en los siguientes:

HECHOS

Primero. - Con fecha 25 de junio del 2021, se recibió solicitud de información la cual fue registrada en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Chihuahua, INFOMEX, con el número de folio **154282021** hecha por el solicitante "Mario Sila de la Garza Alvarez", la cual se adjunta como anexo 1 a la solicitud y en obvia de repetición, se tiene por reproducida en el presente acuerdo para los efectos legales conducentes

Segundo. - Este Municipio de Chihuahua, con fundamento en los artículos 32, 33, 38, 42, 47, 54, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 51, 57, 92 y del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, recibe la solicitud arriba señalada y a través de la Unidad de Transparencia, mediante Oficio CTGA/DAI/396/2021 de fecha 25 de junio del 2021 la turna a la Dirección



de Desarrollo Urbano y Ecología para que conforme a sus atribuciones procediera a su estudio y respuesta.

Tercero. Mediante Oficio **DDUE/CT/018/2021** de fecha 27 de septiembre del 2021 y en términos de los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA del Municipio de Chihuahua sometió a estudio del Comité, la Clasificación de la Información con carácter de **CONFIDENCIAL** de los datos personales consistente en firmas, domicilios, teléfonos, correos electrónicos e identificaciones de particulares, mismos que se localizan en disímiles documentos que integran el expediente de Denuncia Ambiental, diversos escritos de particulares, oficios y solicitudes referentes a la denominación mercantil ALUROY, en posesión de la Subdirección de Ecología, de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, área administrativa del Sujeto Obligado, Municipio de Chihuahua, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la Ley de Protección de datos Personales del Estado de Chihuahua, el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua y los Lineamiento Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas y criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se adjunta como anexo 2 al presente acuerdo y en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducido.

Cuarto. - Con lo anterior este cuerpo colegiado en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de septiembre del 2021 (CT-ASE-031/2021) ordenó entrar al estudio de la solicitud del Sujeto Obligado a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y emitir la resolución correspondiente, y para tal efecto se estiman las siguientes:

CONSIDERACIONES

I- Competencia.- El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados 36 Fracción III, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de Chihuahua y 25 fracción I y II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua.

II.- Análisis de la Solicitud:

1.- Que, del estudio y análisis realizado por este Comité de Transparencia a la solicitud de la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, se advierte que dicha Dependencia al garantizar el Derecho al Acceso a la Información y Protección de Datos Personales contenidos en los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 4º de la Constitución del Estado libre y soberano de Chihuahua encuentra su justificación, en el derecho a la privacidad, y en el reconocimiento de la dignidad de toda persona, ya que solo a la persona humana le corresponde disponer sobre la información que le atañe, de otra forma se convertiría en objeto o cosa y se desconocería su naturaleza o esencia como persona. Además, que, el derecho a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, ya que su ejercicio se encuentra limitado en función de ciertas causas e intereses, de conformidad las Leyes y ordenamientos de la materia, que señalan que la información que se tiene bajo resguardo de los sujetos obligados, encuentra como excepción aquella que se encuentra temporalmente reservada o confidencial.

2.- Que conforme a lo que señala el Artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere por parte del Sujeto Obligado que la información deba ser clasificada se deberá remitir a este Comité de Transparencia una solicitud, así como un escrito que funde y motive la clasificación, mismo que deberá resolver para Confirmar la clasificación, lo cual se hizo mediante oficio DDUE/CT/018/2021 de fecha 27 de septiembre del 2021, signado por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología.

3.- Conforme al artículo 5 fracción XXXVI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se entiende por versión pública el Documento que contiene información pública, sin que aparezca la información clasificada, es decir en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, habiendo emitido el acuerdo, fundado y motivado, previo a su entrega. Según los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas se entiende por testar "la omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta". De dichos conceptos advierten que los datos personales configuran toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, que tienen el



carácter de información confidencial cuando en términos de lo previsto por la ley en mención, la difusión, la distribución y/o comercialización requiera del consentimiento del individuo al que pertenezcan.

4.- Que del estudio y análisis realizado por este Comité de Transparencia, se advierte que los documentos emitidos por la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, objeto del presente acuerdo pueden contener información que por su naturaleza pueden considerarse como Datos Personales, puesto que se trata información concerniente a una persona física identificada o identificable, es decir que se puede determinar directa o indirectamente a través de cualquier información y de aquellos datos que se refieren a la esfera más íntima de su titular pues revelan aspectos como su origen, su patrimonio, su estado civil, como lo son: firmas, domicilios, teléfonos, correos electrónicos e identificaciones de particulares, contenidos en disímiles documentos que integran el expediente de Denuncia Ambiental, diversos escritos de particulares, oficios y solicitudes referentes a la denominación mercantil ALUROY. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que se refiere al **DOMICILIO**, como atributo de la personalidad, de acuerdo con el Código Civil del Estado, y acordes a las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), denota el lugar donde reside habitualmente una persona física y se considera un dato personal y por ende confidencial asociado al derecho a la intimidad y a la vida privada de las personas y que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, por lo tanto se debe proteger dicho dato; de acuerdo con la Real Academia Española se entiende por **FIRMA**; al rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera que IDENTIFICAN a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, en otras definiciones encontramos que es se tratad de una Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular. El mismo INAI en su resolución RRA 1174/18 y RRA 1780/18 señala que la firma es considerada un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información que debe ser clasificada como confidencial; en lo que respecta al **TELÉFONO**, este se refiere a un dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por la empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas



autoridades o prestadores de servicio; por tal motivo en las resoluciones del INAI, RDA 1609/16, RRA 1774/18 y RRA 1780/18, se resolvió que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable y por lo tanto se considera dato personal confidencial. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso, por su parte el **CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL**, se trata de un sistema de transmisión de mensajes, es decir un medio de comunicación que se constituye por un nombre con el que se identifica su usuario, el símbolo del arroba que separa al nombre del nombre de la empresa a la que pertenece el servidor de la cuenta de correo electrónico y un identificador e incluso la indicación del dominio de la cuenta de correo electrónico, esto es el lugar donde reside la cuenta electrónica; en este sentido el nombre con el que se identifica el titular es un código alfa numérico que puede contener nombre, apellido, fecha de nacimiento, sobrenombre, alias o seudónimo, vinculados a un código de seguridad o contraseña para un determinado fin; datos que en su conjunto forman una cuenta que, indudablemente, debe considerarse como un dato personal confidencial, pues identifica o hace identificable, a su titular, lo localiza o lo hace localizable y que al darse a conocer se trasgrediría su esfera íntima personal. (Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI). No obstante lo anterior, si por ejemplo, la dirección de correo electrónico no tuviera insertos datos relacionados con la persona titular de la cuenta, sino que meramente se tratase de una denominación abstracta o de una simple combinación alfanumérica sin significado alguno, si bien, podría llegarse a pensar que no se trata de un dato de carácter personal, habría que analizar si la misma se utiliza en comunicaciones personales, e inclusive para recibir información que solo atañe a ella, aun cuando la misma pudiera considerarse oficial, o si esta se utiliza en combinación con una contraseña para el acceso a diversos servicios, entre los cuales pueden encontrarse bancarios, financieros, de seguridad social, o para acceder a redes sociales. Ante tal escenario, igualmente se trataría de un dato personal, en que podría identificarse o hacer identificable a la persona, e incluso vulnerarse su intimidad o ponerse en riesgo ésta y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información que debe ser clasificada como confidencial. Por lo que respecta a las identificaciones de particulares se advierte que la **CREDENCIAL PARA VOTAR**, es el documento que más se emplea como identificación personal y este documento contiene información que, de acuerdo con las resoluciones del INAI (RRA 1024/16) en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella dactilar, fotografía del elector, sección, clave de elector, clave de

[Firma manuscrita]



registro y Clave Única del Registro de Población, número de OCR, localidad, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección, . Así mismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.

Robustece lo anterior que en dicha resolución (RRA 1024/16), el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR), contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información en función de la información geo electoral ahí contenida; de igual manera determinó que la firma se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la credencial de elector por lo que todos son datos personales que deben ser protegidos con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Chihuahua.

Cabe decir que si bien es cierto, estos u otros datos inherentes a los documentos que integran el expediente de Denuncia Ambiental y diversos escritos de particulares, oficios y solicitudes referentes a la denominación mercantil ALUROY, pudieran ser considerados como públicos, en tanto que obran en una fuente de acceso público, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de las atribuciones de la Unidad Administrativa que las conserva, luego entonces atienden al principio de finalidad, debe de exigirse su protección por parte de este sujeto obligado, aunado a que la divulgación de estos datos personales pudiera resultar lesiva al interés jurídico de las personas que se mencionan en dichos documentos toda vez que se propagan los datos que se tratan de resguardar, y pudieran colocarse en una situación de riesgo ya que dichos datos, son de carácter personal. Lo anterior con fundamento en el artículo 5º Fracciones XI, XVII, 109 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

5.- Que, dada la estimación que hace la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, para que sea confirmada la determinación de elaborar la versión pública del documento y verificar si encuadran en los supuestos que prevén los artículo 109, 111 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, esa Unidad Administrativa proporcionó la versión pública de los documentos que contienen datos que se considera son datos personales que deben atribuirles el carácter de confidencial como **firmas, domicilios, teléfonos, correos electrónicos e identificaciones de particulares**, contenidas en disímiles documentos que integran el



expediente de Denuncia Ambiental y diversos escritos de particulares, oficios y solicitudes referentes a la denominación mercantil ALUROY, mismos que en nada beneficia a la ciudadanía al conocer dichos datos, pero sí dicha divulgación y utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en la vida privada o cualquier otra análoga a sus titulares, máxime que no se refiere a información estadística de interés general y científico por lo que es indispensable contar con la manifestación expresa del titular de los datos, prevaleciendo su respeto irrestricto frente a los principio de Máxima publicidad y disponibilidad de la información motivo por el cual éste Comité coincide y considera en que sí es procedente clasificar dicho dato como confidencial.

6.- Qué este Órgano Colegiado estima que dado que los datos personales: **firmas, domicilios, teléfonos, correos electrónicos e identificaciones de particulares**, contenidos en, documentos que integran el expediente de Denuncia Ambiental y diversos escritos de particulares, oficios y solicitudes referentes a la denominación mercantil ALUROY, es información confidencial y dado que no obra en los archivos del Sujeto Obligado el consentimiento de los particulares que ahí se mencionan, titulares de la información, para ser comunicado a terceros, es que no se puede permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en relación con el cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

7.-Que en razón de lo anterior resulta fundada la petición de la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA respecto a la confirmación de clasificación con carácter de confidencialidad, de la información consistente la firmas, domicilios, teléfonos, correos electrónicos e identificaciones de particulares, inmersos en distintos documentos que integran el expediente de Denuncia Ambiental diversos escritos de particulares, oficios y solicitudes referentes a la denominación mercantil ALUROY, dado que quedó acreditada la necesidad de clasificación con carácter de confidencial.

8.- En tal virtud, si bien los datos personales, contenidos en los documentos del expediente relativo a una Denuncia Ambiental, tienen el carácter de información confidencial, pueden ser suprimidos en la versión pública que para tal efecto se haga y permita el acceso, y de acuerdo con el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en relación con el numeral noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que señala que cuando un documento contenga pares o secciones confidenciales, los titulares de las áreas del



sujeto obligado deberán elaborar una versión pública; motivo por el cual la determinación del Comité de Transparencia es aprobar el formato de versión pública propuesto por la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, puesto que se testan los datos, que se consideran tienen el carácter de Dato personal, clasificado como confidencial, que concierne a personas identificables, y su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que al encontrarse la prueba de daño a cargo de los entes obligados, se puede establecer que en el caso específico con la publicidad de la información en comento, el daño que puede producirse es mayor que el interés de conocerla y pudiera generar una situación de discriminación hacia su persona.

No es óbice lo anterior solicitarle al Sujeto Obligado a través de la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA que las versiones públicas se elaboren conforme al formato señalado en el Quincuagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

9.- El Sujeto Obligado en función de dar cumplimiento con el artículo 33 fracciones XII y XX, los artículos 109, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; el lineamiento Sexagésimo segundo, el cual comprende que para la elaboración de las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Concediendo cierto y claro el motivo por el cual se puede establecer que en el caso específico con la publicidad de la información en comento, el daño que puede producirse es mayor que el interés de conocerla, es oportuna la clasificación, en lo que se refiere a la firmas, domicilios, teléfonos, correos electrónicos e identificaciones de particulares, contenidas en distintos documentos que integran el expediente de Denuncia Ambiental diversos escritos de particulares, oficios y solicitudes referentes a la denominación mercantil ALUROY, ya que se encuentra totalmente apegada a derecho, de conformidad con los artículos 5 fracción XI, 109, 111, 112, 120, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y numeral trigésimo octavo del capítulo VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

10.- El Sujeto Obligado, en cumplimiento con el punto anterior debe aportar la información requerida para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para dar oportuna respuesta a solicitudes de Información o al cumplimiento de las Obligaciones de



Transparencia, en el caso particular, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **154282021** en la que se pide "... todos los expedientes COMPLETOS de la DDUM, (Dirección de Desarrollo Urbano Municipal) y de la Secretaría del Ayuntamiento relacionados con TODAS las licencias de uso de suelo que le han sido otorgadas a la empresa ALUROY desde su creación, INCLUIR CARTAS Y OFICIOS PRESENTADOS PARA LA OBTENCIÓN DE TALES LICENCIAS, RESPUESTAS DEL AYUNTAMIENTO, Y LAS QUEJAS QUE HAN SIDO PRESENTADAS POR VECINOS EN CONTRA DE ESTA INSTALACIÓN, INCLUIR TODAS LAS CARTAS, FORMATOS, Y OFICIOS PRESENTADOS POR ALUROY Y LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR ELLOS PARA OBTENER SU USO DE SUELO..." en posesión de la Subdirección de Ecología, de la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, pues en dicho expediente existen datos que si se publican en diversos medios de acceso público pudieran poner en riesgo la integridad de las personas ahí señaladas o convertirlos en víctimas de discriminación por revelar datos de carácter privado o por que pudieran ser utilizados para diversos trámites, y que si estuvieran en poder de personas distintas a su titular pudieran ocasionar situaciones que consiguieran originar dichos riesgos, lo que genera la obligación de elaborar una versión pública de dichos instrumentos para que pueda tratarse dicha información, de acuerdo al artículo 11 fracción XXXV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, a fin de que sean publicados en los lugares correspondientes:

"Tratamiento: De manera enunciativa, mas no limitativa, es la operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos automatizados, informáticos, manuales, mecánicos, digitales o electrónicos, aplicados a los datos personales, relacionados con obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, indexación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición y, en general, cualquier otra aplicada a los datos personales"

11.- El Municipio, a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales ambas del Estado de Chihuahua, para garantizar la protección de datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado a personas que no guardan relación con el asunto además de publicar la información que genera y no tratar datos de particulares que se encuentran en sus archivos y registros, así como los que se generan y se encuentran concluidos, terminados y resguardados en los archivos, establece las medidas de seguridad necesarias para la protección de dicha información,



como excepción al acceso de la misma, ya que la integridad física y moral del titular debe ser protegido.

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL

Se actualiza la hipótesis enunciada en la fracción I del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación del Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que sea necesario generar versiones públicas para dar oportuna respuesta a la solicitud **154282021** la Ley de la materia, por lo que:

SE RESUELVE:

Primero. - El Comité de Transparencia concurre con los argumentos y consideraciones legales expuestas por la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA del Sujeto Obligado Municipio de Chihuahua y de conformidad con los artículos 36 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 fracciones I y II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, **CONFIRMA** la determinación de clasificar la información como confidencial el dato personal, consistentes en firmas de particulares contenidas en documentos que integran el expediente de Denuncia Ambiental diversos escritos de particulares, oficios y solicitudes referentes a la denominación mercantil ALUROY, con la finalidad de dar oportuna respuesta a la Solicitud de Información **154282021**, información que se haya en posesión de la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA del Sujeto Obligado.

Segundo.- Se aprueban las VERSIONES PÚBLICAS propuestas por el Sujeto Obligado Municipio de Chihuahua a través de la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, referente a los documentos que integran el expediente de Denuncia Ambiental diversos escritos de particulares, oficios y solicitudes referentes a la denominación mercantil ALUROY, en el sentido de testar firmas, domicilios, teléfonos, correos electrónicos e identificaciones de particulares, con la finalidad de salvaguardar el derecho a la privacidad que gozan los particulares en los términos previstos en la Ley de Transparencia y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación del Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACI-054/2021

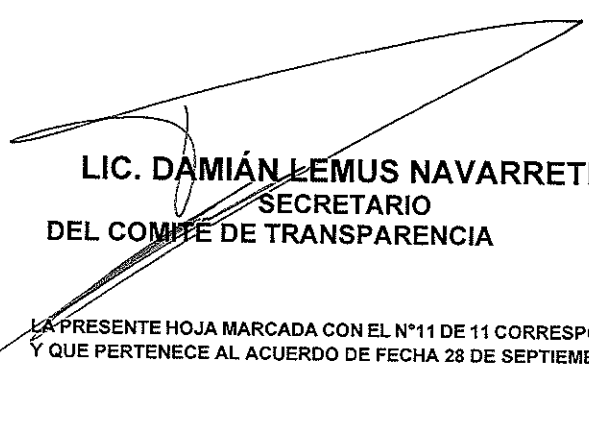
De conformidad a lo establecido en las fracciones VIII y IX del artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena atender y dar cumplimiento al lineamiento Quincuagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a efecto de que consecutivamente se sigan elaborando las versiones públicas en los términos ahí precisados.

Tercero. - Notifíquese de la presente resolución a la Unidad Administrativa para los efectos legales conducentes y a la Unidad de Transparencia para que de inmediato cumpla con lo aquí resuelto, de oportuna respuesta a la solicitud 154282021 y para que la reproduzca en los medios electrónicos correspondientes.

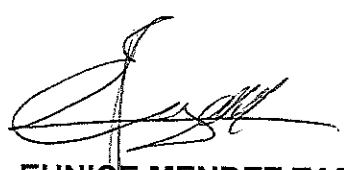
Así lo resolvió y firma por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua el día 28 de septiembre del 2021.



LIC. EVER ANTONIO VILLALOBOS GARCÍA
PRESIDENTE
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. DAMIÁN LEMUS NAVARRETE
SECRETARIO
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. EUNICE MENDEZ TARANGO
VOCAL
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LA PRESENTE HOJA MARCADA CON EL N°11 DE 11 CORRESPONDE A LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y QUE PERTENECE AL ACUERDO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 CON NÚMERO CTA-ACI-054/2021.

